

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 263 de 11 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

(Conclusión) (1)

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artículo anterior, la diferencia entre la cantidad que por todos conceptos debe satisfacer el defraudador y la que la Hacienda debe percibir por contribución.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurre en el comiso de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art. 29. Cuando al acto de la aprehensión ó del descubrimiento de la ocultación concurre más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporción exacta con el sueldo que corresponda al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse conocimiento de cada ingreso.

CAPITULO VI.

Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir ocultaciones en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad al efecto, necesaria, los gastos que á juicio de la Administración sean indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillarada de menos. Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos

total ni parcialmente, serán admitidas tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 31. Los denunciadores, previo el permiso del Administrador de Hacienda y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncia no exija la inmediata comprobación por la Inspección ó Investigación provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspección, constituida sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudación y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del hecho, firmándola los agentes de la Administración que axistan, y el dueño del local ó su representante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribución de que se trate.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administración de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribución territorial, será requerido además para que sin excusa exhibida el título de adquisición de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia, y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades, en el primer caso, en que haya incurrido el denunciador.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así, y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultación en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno. En tal caso formará la Inspección técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndolo á la Delegación á fin de que esta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobación sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo estrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consultado con la Inspección general.

Art. 33. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores

y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro, ante la Dirección á que corresponda el tributo, si la cuantía del asunto no excediese de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspección é Investigación provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administración de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida, los procedimientos determinados en los artículos anteriores.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.
=Aprobado por su S. M.=Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Blyth (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 23 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 4 inclusive del mismo todos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Blyth, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guar-

(1) Véase el *Boletín* núm. 88.

de á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Terneuzen (Países Bajos), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponerse declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 4 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Terneuzen, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 u 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubieren permanecido en Terneuzen durante la epidemia y hayan salido desde el día 25 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Número 672.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

EN EL

ARRENDAMIENTO DE TABACOS

Orden-circular

haciendo advertencias respecto á la aplicación de las disposiciones vigentes sobre el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, que ejerce y explota en nombre y representación del Estado el monopolio en la fabricación y venta de dichos productos á virtud del Concuerdo celebrado por escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretación que por muchas dependencias de Hacienda en las provincias se da al artículo 4.º del Real decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras á ciento veinticinco fósforos de cartón el máximun que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó ad-

vierta á las indicadas oficinas el verdadero sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aun los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio con la errónea inteligencia de la disposición expresada.

También ha hecho presente el referido Gremio de fabricantes la situación anormal en que se encuentra la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de época anterior al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de quince días si no se entendían para su venta con el referido Gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y, por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de *comiso* de las existencias si, pasado, un plazo prudente sin obtener aquel resultado, no se cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley, hayan expendido los tenedores después de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el Gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita procedencia, y que son declarados *comiso*, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y, por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la represión del fraude por los Resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que les son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que innegablemente tiene derecho, con arreglo á su Concuerdo con la Hacienda pública.

Y en su vista; Considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estancado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de *revender* los mismos géneros elaborados y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso: Considerando que al fin de evitar, reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los productos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquel delito: Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia: Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, acogiéndose á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de Febrero último, declararon á la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de quince días si antes no se

ponían de acuerdo para otra solución cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y, por consiguiente, si ahora resulta que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al Gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio: Considerando que el propósito del Gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquellos almacenistas que aún conservan la existencia declarada, es sin duda alguna digno de aprecio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de Febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aún solicita que se les señale un nuevo é improrrogable plazo para que realicen la exportación: Considerando que el cuerpo de Carabineros y demás Resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se explotan por la Administración; y Considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquiera manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón que el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 señala como máximun que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron declaración de las existencias que tenían, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de Febrero de este año, que no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y no justifiquen en venta al Gremio de fabricantes ó su exportación al extranjero, debe formarse el expediente administrativo de responsabilidad para esclarecer y determinar aquella en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representación del Gremio de fabricantes lo solicite de su Autoridad, un último é improrrogable plazo de quince días para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transcurre el plazo sin hacer la exportación, será aprehendido el género como de contrabando y declarado *comiso* con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo y la advertencia que se dejan expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse conocimiento y guía de la representación del Gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos que sean aprehendidos como de ilícita procedencia, una vez valorados, deben ser depositados en la representación del Gremio en la provincia, continuando en dicha situación hasta que sea firme el fallo del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquél fuese absolutorio serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declarase el *comiso* quedarán á beneficio del Gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoración hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del cuerpo de Carabineros ó del cualquier otro instituto del Estado ó Resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomiende V. S. así é la Comandancia de Carabineros como á los demás Resguardos de la Hacienda en la represión del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y también de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitación y resolución de los expedientes de defraudación y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agentes de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegación del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se observe, para que pueda aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en cada mes, visitas de inspección á las expendedorías que el Gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si éstas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya colección le fué enviada á V. S. en 7 de Julio último, y si cada caja contiene el número de cerillas concertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de Concuerdo que V. S. conoce, y dar cuenta á esta Delegación del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para la resolución que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subordinados con eficacia y celo las precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al Gremio de fabricantes la posesión y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle sin contemplación alguna el estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve sea un hecho la más perfecta normalidad en la marcha de renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquellos que en nombre y representación del Estado ejercen el privilegio de su explotación. Para conseguirlo cuenta este Centro general con el eficaz concurso de V. S., y espera que no se debilite su confianza.

Del recibo de esta orden-circular y de los cinco ejemplares que la acompañan, así como de haberla hecho publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso inmediato á esta Delegación del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1893.—J. R. de Oya.

OBRAS PÚBLICAS—FERROCARRILES

ESTADO que manifiesta las denuncias hechas en este Gobierno civil por la División de ferrocarriles de Madrid durante el mes de Septiembre último, con expresión de los correctivos propuestos por los Ingenieros Jefes y de los impuestos por este Gobierno.

Número de denuncia.	Designación de la Compañía.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa citada.	Clasificación por la División de ferrocarriles y correctivos propuestos.	Correctivos impuestos por este Gobierno ó estado actual de los expedientes	OBSERVACIONES
1	Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante.	Albacete á Cartagena.	Día 15 de Septiembre.—Exceso de 11 minutos sobre la tolerancia reglamentaria en el retraso con que llegó á Cartagena en dicho día el tren correo núm. 34 procedente de Chinchilla.	Ninguno por estar en tramitación el expediente.	20 Septiembre.—Pedido informe á la Compañía para acordar en su día.	»
2	Idem.	Idem.	Día 16 id.—Exceso de 19 minutos sobre la tolerancia reglamentaria en el retraso con que llegó á Cartagena en dicho día el tren correo número 34, procedente de Chinchilla.	Idem.	20 Idem.—Idem.	»
3	Idem.	Idem.	Día 20 id.—Exceso de 18 minutos sobre la tolerancia reglamentaria en el retraso con que llegó á Cartagena en dicho día el tren correo número 34, procedente de Chinchilla.	Idem.	25 Idem.—Idem.	»
4	Idem.	Idem.	Día 29 id.—Exceso de dos horas 14 minutos sobre la tolerancia reglamentaria en el retraso con que llegó á Cartagena en dicho día el tren correo número 34, procedente de Chinchilla.	Idem.	»	»
5	Idem de Murcia á Granada.	Lorca á Aguilas.	Día 29 id.—Exceso de 3 minutos sobre la tolerancia reglamentaria en el retraso con que llegó á Lorca en dicho día el tren mixto número 202.	»	»	»

Denuncias correspondientes á meses anteriores en que se dió algún trámite en el mes de Septiembre último, se impuso correctivo ó están para tramitar en este Gobierno.

1	Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante.	Albacete á Cartagena.	Exceso de 49 minutos sobre la tolerancia reglamentaria del tren correo núm. 34, que procedente de Chinchilla llegó á Cartagena el 11 de Agosto último.	Ninguno por estar en tramitación el expediente.	20 Septiembre.—Pedido informe á la Compañía para acordar en su día.	Todos estos expedientes de denuncias están pendientes del informe de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, pedidos en las fechas indicadas en la casilla anterior, á quien es necesario oír para resolver, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de Policía de ferrocarriles.
2	Idem de Murcia á Granada.	Murcia á Aguilas.	Idem de 6 minutos sobre la tolerancia reglamentaria del tren correo mixto núm. 52, que llegó á Lorca el 10 de Agosto último.	Idem.	20 Idem.—Idem.	
3	Idem de Madrid, Zaragoza y Alicante.	Albacete á Cartagena.	Idem de 3 minutos sobre la tolerancia reglamentaria del tren correo núm. 34, procedente de Chinchilla, con que llegó á Cartagena el 2 de Diciembre de 1892.	Retraso de 26 minutos con que llegó á Cartagena, motivado por la correspondencia pública en Chinchilla y Alcantarilla y que no debe exigirse responsabilidad.	21 Idem.—Pasó el expediente á informe de la Comisión provincial.	
4	Idem.	Idem.	Idem de dos horas y 22 minutos sobre la tolerancia reglamentaria del tren correo número 34, procedente de Chinchilla.	Idem de dos horas 45 minutos con que llegó á Cartagena el día 9 de Enero último.	26 Septiembre.—Se pidió por segunda vez informe á la Compañía.	
5	Idem.	Idem.	Idem por el exceso de 50 minutos sobre id. id. idem.	Idem de una hora 13 minutos con que llegó á idem el 21 de Febrero último.	Idem.	
6	Idem.	Idem.	Idem por el exceso de 12 minutos sobre id. id. idem.	Idem de 35 minutos con que llegó á id. el 8 de Marzo último.	Idem.	

Número de orden.	Designación de la Compañía.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa citada.	Clasificación por la División de ferrocarriles y correctivos propuestos.	Correctivos impuestos por este Gobierno ó esta lo actual de los expedientes	OBSERVACIONES
7	Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante.	Albacete á Cartagena.	Idem por el exceso de 9 minutos sobre id. id. idem.	Retraso de 32 minutos con que llegó á id. el 22 de Marzo último.	26 Septiembre.—Se pidió por segunda vez informe á la Compañía.	
8	Idem.	Idem.	Idem por el exceso de 49 minutos sobre id. id. idem.	Idem de una hora 12 minutos con que llegó á idem el 28 de id. id.	28 Idem.	
9	Idem.	Idem.	Idem por el exceso de 4 minutos sobre id. id. id.	Idem de 27 minutos con que llegó á id. el 29 de idem id.	Idem.	
10	Idem.	Idem.	Idem por el exceso de 8 minutos sobre id. id. idem.	Idem de 31 minutos con que llegó á id el 10 de Mayo último.	Idem.	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 14 de Mayo de 1891, se inserta en este periódico oficial. Murcia 6 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 678.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE MURCIA

En el expediente de registro para la mina *San Carlos*, núm. 7.917, del término de Fortuna, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en 22 de Septiembre último, el siguiente decreto.

«Anulado el expediente del registro «La Esperanza», núm. 7.057, por renuncia, según aparece en los libros entregados por la suprimida Sección de Fomento y confirmándose tal nulidad por el hecho de no aparecer dicha mina entre las concedidas en esta provincia, siga su curso el presente expediente del registro *San Carlos*, núm. 7.917, y demárquese si procede, previniendo al interesado que deposite previamente y en el término de ocho días, cincuenta pesetas para completar el depósito legal correspondiente.»

Y habiendo manifestado D. José Ortiz Roca, á cuyo nombre está incoado y tramitado este expediente *San Carlos*, núm. 7.917, que no tiene participación en el mismo, se anuncia por medio del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los que puedan creerse con derecho, y justificado este cumplimiento puedan hacer el depósito correspondiente en el plazo fijado por el Sr. Gobernador.

Murcia 9 de Octubre de 1893.—El Jefe del Distrito, Joaquín Izquierdo.

Quinta sección.

Número 677.

TESORERÍA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Habiendo dado principio en el día de hoy el periodo voluntario de adquisición de cédulas personales en esta capital, correspondiente al actual año económico, esta Tesorería invita á todas las personas obligadas á proveerse de aquel documento, lo verifiquen en aquel plazo, pues transcurrido que sea quedarán sujetos al procedimiento de apremio, conforme á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 9 de Octubre de 1893.—R. F. Delgado.

Número 676.

Don Miguel Sánchez Escámez, Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta villa de Bullas.

Hago saber: Que debiendo verifi-

carse el cobro del primer trimestre de dichas contribuciones durante los días 15 al 19 inclusive, queda abierta la recaudación en los bajos de la Casa Consistorial y horas de las nueve á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Bullas 8 de Octubre de 1893.—Miguel Sánchez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Octava sección.

Número 660.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Teodosio Navarro Izquierdo, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, habiendo sido su último domicilio esta población, y en la actualidad se tienen noticias que reside en la villa y Corte de Madrid, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que resulte publicado este edicto en la «Gaceta» de dicha Corte, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue sobre estafa de doscientas cincuenta pesetas á Joaquín Sánchez Santiago, contra el gitano Francisco Montoya Vargas (a) Mome; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de expresado plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Campesino.—P. S. M., Miguel Marín.

Número 663.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Cédula de citación.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento á una carta orden de la Ilma. Audiencia de Murcia, ha acordado se cite por medio de la presente á los testigos Joaquín Navarro Soler y Antonio Paredes López, ambos vecinos de Mazarrón y el primero natural de Cuevas, provincia de Almería, casado, minero, de veintisiete años, ignorándose las demás circunstancias personales del último y el actual domicilio de ambos, si bien se dice que el Joa-

quín Navarro, habita en Cuevas, para que el día veinte del actual á las once de su mañana, se presenten ante dicho Superior Tribunal, señalado para el juicio oral en causa que allí se tramita contra Antonio Invernón Carbajal y otro, sobre falsificación de moneda falsa; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que se lleven á efecto dichas citaciones en la forma prevenida por la ley, expido la presente cédula para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

En Lorca á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Miguel Marín.

Número 674.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Cipriano Cires é Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que autoriza se sigue causa por el delito de hurto, contra Carmen López Ruiz, hija de Pedro y de María, de veintidós años de edad, soltera, sirvienta, con morada en la calle de Bodegoños de esta ciudad, en ocho de Agosto último; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las Cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á declarar en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dado en Murcia á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Cipriano Cires.—El Actuario, José Franco.

RECTIFICACION

En el anuncio núm. 640, publicado en este periódico oficial, correspondiente al día 6 del corriente mes, sobre accionistas morosos de la Sociedad «Purísima Concepción», partidaria de la mina *Vaticinio*, se ha consignado por equivocación

ser «una y media acción» las participaciones de D. Miguel Manzanares Gallego y D. Pedro Ruiz Pastor, debiendo entenderse que son *primera mitad* de acción en cada uno de ellos, á los efectos procedentes.

Número 679.

SINDICATO MINERO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Desde el día 11 del actual hasta el 20 inclusive, quedan expuestas al público en las oficinas de este Sindicato, Mayor 11, las listas del reparto girado sobre la producción de las minas para el segundo trimestre de 1893-94, pudiéndose deducir por escrito, dentro de dicho plazo, las oportunas reclamaciones.

Desde 15 al 30 del mismo, queda abierto el pago de las cuotas por canon de superficie de las minas de la provincia, correspondientes al citado segundo trimestre.

Cartagena 9 de Octubre de 1893.—El Presidente, José María Pelegrín.—El Secretario, José Ledesma.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»